

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS  
PLATO – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de 2022.

**RAD: 2020-201**

Dentro del término consagrado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo, en la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía incoada por Martin Campo Campo contra Nini Johana Martinez Sequeada.

**HECHOS**

Refiere el demandante en su escrito de demanda textualmente que:

**“PRIMERO:** La señora **NINI JOHANA MARTINEZ SEQUEADA** con domicilio en esta ciudad, está adeudante a mi poderdante la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 55.000.000.00)**, representada en pagaré y Letra de Cambio, acompañados de un Contrato de Mutuo de fechas Febrero 20 de 2020.

**SEGUNDO:** La demandada Señora **NINI JOHANA MARTINEZ SEQUEADA**, se comprometió a cancelar la obligación en la ciudad de Plato Magdalena, así; en Contrato de Mutuo suscrito en fecha Febrero 20 de 2020, en Clausula Tercera quedó acordado que la demandada pagaría **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00)** distribuidos en intereses y capital, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, durante (60) meses

Que en fecha Marzo 13 de 2020, mi poderdante con la demandada, realizaron otro si al contrato de mutuo señalado en el hecho anterior, específicamente respecto de las clausulas segunda y tercera, quedando establecido el plazo, la forma de pago y el valor a pagar mensualmente así: La demandada pagaría **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.155.000.00)**, durante los primeros tres (3) años a partir de la fecha del contrato inicial y la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$735.000.00)**, a partir del cuarto año hasta completar el término de diez (10) años, como se dijo anteriormente a partir de la fecha del contrato inicial.

**TERCERO:** Los Títulos Valores, representados en Pagaré y Letra de Cambio objeto de la presente demanda reúnen los requisitos exigidos, además de los dispuesto en el artículo 621, también lo establecido en los artículo 671 y 709, del Código de Comercio, los cuales fueron debidamente aceptador por la deudora, tal como quedó plasmado en el Contrato de Mutuo de fecha Febrero 20 de 2020.

**CUARTO:** La señora **NINI JOHANA MARTINEZ SEQUEADA** debió cancelar la primera cuota del día 20 de marzo, la segunda el 20 de abril, la tercera el 20 de Mayo de 2020 y así sucesivamente, incumpliendo con dichos pagos

muy a pesar de haber sido requerida verbalmente en varias ocasiones por el acreedor, acelerándose el pago de la deuda automáticamente, por lo que se declara vencido el plazo de que trata la Cláusula Cuarta del Contrato de Mutuo e igual la Cláusula Cuarta del Pagaré adjunto, sin que hasta el momento de la presentación de esta demanda hubiere pagado, deduciéndose la existencia de una obligación actual, expresa, clara y exigible.

**QUINTO:** La demandada, al aceptar el pagaré, la letra de cambio y la forma de hacerlos efectivo a través de los plasmado en el contrato de mutuo y su otro si, renunció a los requerimientos legales, tal como se desprende de las cláusulas plasmadas en dicho contrato y los respectivos títulos valores aportados como base del recaudo judicial.

De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase Señor(a) Juez, librar mandamiento ejecutivo en favor de mi mandante señor MARTIN CAMPO CAMPO y en contra del ejecutado(a), señora **NINI JOHANA MARTINEZ SEQUEADA**, por las sumas que describo a continuación, las cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) La tasación razonable es la siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
- Capital.	- \$55.000.000.00
- Intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes, a la tasa del 2% mensual.	- \$3.300.000.00
- Los intereses que se causen hasta que se haga efectivo el pago.	

Así mismo solicito condenar a la ejecutada en costas del proceso.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

En la presente demanda se libró mandamiento de pago de fecha 6 de noviembre de 2020, contra de la demanda: En consecuencia, se dispuso correr traslado a la parte demandada, para que se pronunciara sobre los hechos de la demanda.

Posteriormente en el escrito de la contestación de la demanda, LEORMANDO GARCÍA MEDINA, en representación de la parte demandada actuando como APODERADO de la señora NINI JOHANA MARTINEZ SEQUEDA sostiene en sus declaraciones:

“1.1.- Declarar probadas las excepciones señaladas en el numeral 11 del art. 784 del Código de Comercio que se derivan de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe; denominadas por el demandado como MALA FE DEL DEMANDANTE, FALSEDAD Y FRAUDE PROCESAL.

1.2.- Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.

1.3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre el bien embargado.

1.4.- Condenar a la parte demandante, al pago de los perjuicios sufridos por la parte demandada, con ocasión del inicio de este proceso.

1.5.- Condenar en costas a la parte ejecutante.

1.6.- Oficiar a la fiscalía para que se realice la correspondiente investigación por falsedad y fraude procesal. ”

En los hechos de la demanda se refiere de la siguiente forma:

“El primer hecho: No es cierto, mi cliente entregó los títulos valores letra de cambio y pagaré y suscribió el contrato de mutuo sin la intención que estos tuvieran efectos jurídico alguno, pues el demandante MARTIN CAMPO CAMPO, nunca le ha prestado dinero a mi cliente en calidad de mutuo al interés; los \$55.000.000.00 millones que falsamente expresa se le adeudan fue el precio que pagó para engañarla y accederla sexualmente; pues en posición de conquistador enamoró a la demandada y le ofreció matrimonio, casa carro y beca; en resumen MARTIN CAMPO CAMPO, nunca le ha entregado \$55.000.000.00 a mi cliente como probatoriamente se demostrará.

El segundo hecho: Es totalmente falso, ya que el demandante engañosamente y de mala fe y estando viviendo en pareja con la demandada NINI JOHANA MARTINEZ SEQUEDA, le pidió que firmara los títulos valores y contrato de mutuo para presentarlos ante la DIAN y según el demandante... justificar el crédito que le habían realizado en el BBVA COLOMBIA S.A.; NUNCA ha existido crédito por dicha suma, esa suma es el valor correspondiente al valor de la casa que MARTIN CAMPO CAMPO, le regaló a NINI JOHANA MARTINEZ SEQUEDA, como regalo de su unión.

El Tercer hecho: No me consta, ya que los títulos valores fueron llenados en su integridad por el demandante o su apoderado, pues nunca se giraron con la intención de hacerlos negociables.

El cuarto hecho: No es cierto, pues los títulos valores se entregaron sin la intención de hacerlos negociables.

El quinto hecho: No es cierto, ya que los títulos y el contrato de mutuo fueron producto de un engaño orquestado de mala fe y ejecutado por el demandante MARTIN CAMPO CAMPO. ”

A las pretensiones de la parte demandante contesto:

“3.1.- Que se nieguen porque de hechos mentirosos y falsos no pueden surgir derechos.

En nombre de mi representada oportunamente de conformidad al numeral 11 del artículo 784 del Código de Comercio propongo las siguientes excepciones de mérito:

#### **IV.- MALA FE, FALSEDAD Y FRAUDE PROCESAL O COMO SE LLAMEN**

Los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de estas excepciones de mérito son los siguientes:

Expresa mi representada NINI JOHANA MARTINEZ SEQUEDA, en denuncia presentada contra MARTIN CAMPO CAMPO, ante la fiscalía seccional Numero 29 de Plato Magdalena:

4.1.- El día 26 de septiembre de 2019, empecé una relación de noviazgo con el señor MARTIN CAMPO CAMPO, hasta el día 23 de abril de 2020, día en que por problemas de celotipia se fue de la casa que me regaló en esta ciudad; él empezó a enamorarme estando yo embarazada y viéndole sus buenas intenciones pues me ayudaba económicamente y me propuso comprarme una casa.

4.2.- Ya siendo novios me compro la casa en esta ciudad ubicada en el barrio Policarpa calle 7 No. 5-33, matrícula inmobiliaria No. 226-25035 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos seccional de Plato Magdalena; inmueble urbano donde vivíamos, el entraba y salía, dormía en la casa y me dijo que como él era casado se iba a divorciar de su esposa ESTHER CALDERON VILLAMIZAR, porque ya no la quería y no le servía como mujer y señalamos como fecha de matrimonio diciembre 20 de 2020.

Además de la casa, me regañó un juego de cuarto, y chef de cocina de renawar de \$3.600.000, un filtro de agua renawar por \$3.500.000., me entregó \$5.000.000 en efectivo para que se los entregara a la señora que nos vendió la casa, me compro materiales de construcción para el arreglo de la casa por valor de \$5.000.000.oo y \$3.000.000.oo para acondicionar nuestro cuarto.

4.3.- La casa se la compró a la señora DENIS MARIA MORON CORTINA por \$55.000.000.oo y la colocó a mi nombre como regalo y en cumplimiento de su palabra de hombre serio, desde entonces empezamos a vivir en esa casa en unión de mis otros hijos.

4.4.- En el mes de febrero y marzo de 2020, llegó a la casa y me dijo... amor firmame estos papeles en blanco, que el contador los llena para presentarlos como prueba en la declaración de renta, porque tengo como justificarle a la DIAN donde invertí el dinero que me prestó el banco BBVA COLOMBIA S.A; ... yo no vi ningún problema ni dude de nada pues éramos pareja y procedí a firmarle dos letras y un contrato de mutuo que autentique en notaria y un pagaré en blanco sin la intención de hacerlos negociables ni realizar ningún negocio con MARTIN CAMPO CAMPO.

4.5.- Después del 23 de abril del 2020, no regresó más a la casa que me regaló y donde vivía conmigo, alegando que si aceptaba abortar volvía a la casa y me daba todo, a lo cual inmediatamente le respondí, que eso yo no lo iba a hacer y que si no quería no volvíamos más.

4.6.- Hoy me entero, por notificación que me hace el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Plato, que lleno los documentos firmados en blanco sin mi autorización y me demandó y embargó la casa, haciendo ver que yo le debo \$55.000.000.oo millones de pesos, lo que no es cierto pues él a mi nunca me ha entregado esa suma de dinero en calidad de préstamo, solo me regaló una casa para que viviéramos juntos y él se fue porque yo no quise abortar.

El proceso se encuentra radicado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Plato Magdalena bajo el No. 2020-00201 y tiene como referencia proceso ejecutivo de Mínima Cuantía de Martin Campo Campo contra NINI JOHANA MARTÍNEZ SEQUEDA.

4.7.- La casa él se la compró a la señora DENIS MARIA MORON CORTINA, por \$55.00.000 y me la regaló como su mujer que era.

4.8.- El haber llenado los documentos entregados en blanco y hacer ver que yo le adeudo \$55.000.000.oo millones y pesos es una falsedad y un fraude procesal pues nunca he recibido esa cantidad como mutuo civil garantizado con letra de cambio, ni pagaré al señor MARTIN CAMPO CAMPO.

4.9.- Con este falso documento se libró auto de Mandamiento de pago y se ordenó el embargo de un inmueble urbano de mi propiedad.

4.10.- La conducta del denunciado MARTIN CAMPO CAMPO se tipifica en el Código Penal (Ley 599 de 2000) en sus artículos:

Esta conducta se encuentra regulada por nuestro Código Penal (Ley 599 de 2000) en su artículo 453 que nos dice: *Fraude procesal. Modificado por el art. 11, Ley 890 de 2004.* El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de (5) a ocho (8) años.

Artículo 289. Falsedad en documento privado. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de uno (1) a seis (6) años.

Artículo 290. Circunstancia de agravación punitiva. Modificado por el art. 53, Ley 1142 de 2007. La Pena se aumentará hasta la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este código.

Artículo 291. Uso de documento falso, Modificado por el art. 54, Ley 1142 de 2007. El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 781 del Código de Comercio nos indica que la acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

En este orden de ideas, tenemos que es un mecanismo de protección para el acreedor o poseedor del título valor en el momento en que necesite o requiera cobrar judicialmente un crédito producto del mismo título, ya sea un pagaré, una letra de cambio, una factura o un cheque.

El artículo 780 del Código de comercio nos explica que la acción cambiaria procede en 3 casos:

1. Cuando hay falta de aceptación o de aceptación parcial.
2. Cuando hay falta de pago o de pago parcial y
3. Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante está legitimada por ser beneficiaria de unos títulos valores que se allegaron al proceso, pues la demandada NINI JOHANA MARTINEZ SEQUEDA no es desconocedora de suscribirlos tal como quedó plasmado en la demanda y en la contestación de esta.

La demandada al aceptar el pagaré, la Letra de Cambio y la forma de hacerlos efectivos a través de Contrato de Mutuo, renunció a los

requerimientos legales, así como se plantea dentro de las cláusulas que están dentro de dicho contrato.

Para resolver el problema de este caso, primeramente, se debió analizar si existió prescripción de la acción cambiaria, y la posible interrupción de la misma, lo cual se llevó a cabo dentro de la primera parte del proceso en cuanto se allegó la demanda.

Los títulos valores allegados al proceso, Pagaré No. 79495156, Letra de Cambio de fecha del 20 de febrero de 2020 y un Contrato de Mutuo, contienen una obligación allí contenida que debe exigirse en el tiempo indicado en la Ley, por lo cual dentro de este caso si es procedente, ya que no se ha vencido el término de exigibilidad del título valor.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que de los hechos narrados por la parte demandante constituyen materia de estudio y deben ser analizados por este Despacho, de acuerdo a las pruebas presentadas en el dossier, para así determinar a quién le asiste el derecho dentro del presente asunto.

Siendo así, se observa en el expediente, se allegó un pagare, una Letra de Cambio y un Contrato de Mutuo como pruebas fehacientes del conocimiento de los títulos valores al ser suscritos por parte de la señora **NINI JOHANA MARTINEZ SEQUEDA**. La expedición de estos tiene como finalidad el pago de una deuda con el señor **MARTIN CAMPO CAMPO**, la cual dentro del contrato de mutuo se estipula el tiempo y las cuotas a cancelar, contrato en el cual está la firma de la señora **NINI JOHANA MARTINEZ SEQUEDA** y esta al firmar acepta el pago del crédito de los títulos valores, lo que significa que la demanda, se obligó al pago de una obligación clara, expresa y exigible al demandante, lo cual, no se probó en el plenario.

Con respecto a las alegaciones hechas, por parte de la demandada, donde manifiesta que no existe deuda dentro del proceso puesto que fue un regalo del demandante hacia su persona, fue un hecho, que no se pudo probar, también es cierto, que se menciona mala fe del demandante, puesto que, según la parte demandada, se alegaron hechos que son contrarios a la realidad, sin embargo, la mala fe se debe verificar en el ordenamiento Colombiano, hecho que tampoco se pudo probar por parte de la encartada.

Con respecto a los testimonios traídos al proceso, los testigos alegan tener conocimiento de regalos que se daban de parte del señor **MARTIN CAMPO CAMPO**, a la señora **NINI JOHANA MARTINEZ SEQUEDA**, sin embargo, al momento de preguntar, si sabían o no sobre el negocio jurídico celebrado entre el demandante y la demandada, ellos negaban tener conocimiento alguno sobre este, y quienes decían tener conocimiento no fueron testigos presenciales en la firma de este.

Cabe anotar, que contraer obligaciones entre personas que los une un sentimiento mutuo, no es óbice, para no, ser canceladas por el obligado al momento de exigírsele el pago por parte del beneficiario, pues ese lazo sentimental entre las partes en litigio, no hace ineficaz el título valor arrimado al expediente.

En consecuencia, se declaran no probadas las excepciones planteadas por la parte demanda, razón por la cual, se ordenará seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago de fecha 6 de noviembre de 2020, dentro del proceso seguido por **MARTIN CAMPO CAMPO** contra **NINI JOHANA MARTINEZ SEQUEDA**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

### **R E S U E L V E**

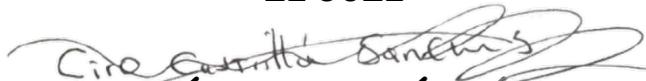
**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la apoderada de la persona demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha 6 de noviembre de 2020, a favor del demandante **MARTIN CAMPO CAMPO** en contra de la señora **NINI JOHANA MARTINEZ SEQUEDA**, por las sumas de: **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.000.000.00)**, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago.

**SEGUNDO.** Condenase a las costas a la parte demandada por un valor de un millón seis ciento cincuenta mil pesos. (1.650.000), equivalente al 3% de la obligación. Tásense por secretaría.

**TERCERO.** En caso de no ser apelada, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ**

  
**CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PLATO – MAGDALENA**

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 105  
De fecha 22/11/2022